

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00015-00
Demandante: ARACELI TORO VERGARA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.SUST. No. 120

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00015-00
Demandante: ARACELI TORO VERGARA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE
ROLDANILLO Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 05 de abril de 2024

ASUNTO

Mediante auto de sustanciación No. 385 del 05 de octubre de 2023 se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informara al Despacho el estado de la elaboración del dictamen pericial ordenado en auto interlocutorio No. 354 del 06 de mayo de 2022 e indicara una fecha probable de emisión del mismo.

El 11 de octubre de 2023 la entidad allegó el oficio No. UBCALCA-DSVA-11859-2023 en el que informó que *“en estos momentos se encuentran en elaboración 8 casos de presunta responsabilidad profesional previamente recibidos, por lo tanto, se calcula que el tiempo de espera una vez realizada la recepción del presente caso, para su elaboración, se encuentra en un tiempo no menor a 60 días, (...)”*, respuesta que se puso en conocimiento de la parte demandante mediante auto de sustanciación No. 399 del 20 de octubre de 2023.

A la fecha, aun no se recibe el dictamen pericial, por lo que se considera pertinente requerir de nuevo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informe el turno que le corresponde al caso del presente asunto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00015-00
Demandante: ARACELI TORO VERGARA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, en el término de **quince (15) días**, informe al Despacho el estado del requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 354 del 06 de mayo de 2022 y, en lo posible, indique el turno en el que actualmente se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 760013333021-2024-00020-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LIDA AMPARO GARCES DUQUE
ACCIONADO: COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN – UGPP
TEMA: DERECHO AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA
VIDA DIGNA Y A LA IGUALDAD



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.308

RADICACIÓN: 760013333021-2024-00020-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LIDA AMPARO GARCES DUQUE
ACCIONADO: COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN – UGPP
TEMA: DERECHO AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA
VIDA DIGNA Y A LA IGUALDAD

Santiago De Cali, 05 de abril de 2024

La abogada LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.522.658 y tarjeta profesional No. 294.347 en calidad de apoderada judicial de la señora a LIDA AMPARO GARCES DUQUE, identificada con C.C. 31.245.243, solicitó tramitar incidente de desacato contra la entidad accionada, indicando que, COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la orden impartida en sentencia de tutela.

1. ANTECEDENTES

Verificada la actuación judicial se encuentra que, el 19 de enero de 2024, este Despacho profirió sentencia de primera instancia No. 0028, que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

- “1.- TUTELAR transitoriamente los derechos fundamentales a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital de la Sra. Lida Amparo Garcés Duque, identificada con la CC No. 31.245.243, conforme con las razones expresadas en este proveído.*
- 2.- DEJAR SIN EFECTOS la Resolución N° SUB-216941 del 9 de octubre de 2020, expedida por Colpensiones mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de Lida Amparo Garcés Duque.*
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a COLPENSIONES, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, reconozca y pague el derecho a la pensión de sobreviviente a favor de la señora Lida Amparo Garcés Duque. Esta protección transitoria permanecerá vigente hasta el tiempo que la autoridad judicial competente utilice para decidir a fondo sobre la acción instaurada por la actora.*
- 4.- ADVERTIR que la medida aquí adoptada de manera transitoria mantendrá su vigencia hasta que la jurisdicción a la cual le atribuya la Corte Constitucional el proceso conocido inicialmente por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali y posterior por el Juzgado 3 Administrativo de Cali, resuelva de fondo sobre el reconocimiento y pago de la pensión, es decir, mientras que dure el proceso y se profiera la sentencia correspondiente, la actora gozará del reconocimiento y pago*

RADICACIÓN: 760013333021-2024-00020-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LIDA AMPARO GARCÉS DUQUE
ACCIONADO: COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN – UGPP
TEMA: DERECHO AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA
VIDA DIGNA Y A LA IGUALDAD

*del derecho a la pensión de sobreviviente de manera transitoria, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.
(...)"*

Mediante Auto interlocutorio No. 286 del 20 de marzo de 2024, este Despacho abrió trámite incidental en contra de señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, presidente de COLPENSIONES y/o al señor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, vicepresidente de operaciones del régimen de prima media de COLPENSIONES.

Dentro del término concedido, a través de apoderado COLPENSIONES allegó memoriales respuesta señalando las gestiones adelantadas para materializar la decisión de tutela, acreditando la expedición de la Resolución No. 2024_3911212 del 18 de marzo de 2024, por medio de la cual da cumplimiento a las ordenes proferidas por este despacho en Sentencia No. 0028 del 19 de marzo de 2024, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con fallo del 21 de marzo de 2024. Se probó también la notificación del acto administrativo a la parte accionante.

Del mismo modo, COLPENSIONES informa que la Dra. Zareth Alexandra Correa Calderón en calidad de subdirectora IX de determinación de derechos y su superior jerárquico, la Dra. Jenny Marcela Jara Viscaino en su calidad de directora de prestaciones económicas, son los funcionarios competentes para dar cumplimiento a las órdenes expedidas en el presente trámite constitucional.

No obstante, visto el contenido de la Resolución No. 2024_3911212 del 18 de marzo de 2024, se observa que el numeral segundo de la parte final de este acto administrativo dispone:

ARTÍCULO SEGUNDO: Se advierte al (los) interesado(s), que la presente pensión tiene efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina, y por cuatro meses más y con posterioridad siempre y cuando acredite ante esta Entidad el inicio de las acciones contenciosas a que haya lugar. Subrayado fuera del texto

Al respecto, es necesario advertir a la parte accionada que la orden contenida en la Sentencia No. 0028 del 19 de marzo de 2024, en el numeral tercero expresa lo siguiente:

3.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a COLPENSIONES, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, reconozca y pague el derecho a la pensión de sobreviviente a favor de la señora Lida Amparo Garcés Duque. Esta protección transitoria permanecerá vigente hasta el tiempo que la autoridad judicial competente utilice para decidir a fondo sobre la acción instaurada por la actora. Subrayado fuera del texto

Luego, el numeral cuarto del mismo proveído resalta:

4.- ADVERTIR que la medida aquí adoptada de manera transitoria mantendrá su vigencia hasta que la jurisdicción a la cual le atribuya la Corte Constitucional el proceso conocido inicialmente por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali y posterior por el Juzgado 3 Administrativo de Cali, resuelva de fondo sobre el reconocimiento y pago de la pensión, es decir, mientras que dure el proceso y se profiera la sentencia correspondiente, la actora gozará del reconocimiento y pago del derecho a la pensión de sobreviviente de manera transitoria, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Subrayado fuera del texto

Lo anterior, con el propósito de advertir que el acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a la orden constitucional expedida por este Despacho, no puede imponer

RADICACIÓN: 760013333021-2024-00020-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LIDA AMPARO GARCES DUQUE
ACCIONADO: COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN – UGPP
TEMA: DERECHO AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA
VIDA DIGNA Y A LA IGUALDAD

cargas adicionales a la parte accionante, ni trazar límites temporales diferentes a los ordenados en el numeral cuarto de la parte resolutive.

En el mismo sentido se señala que, las medidas que COLPENSIONES tomen para corregir o aclarar el numeral segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 2024_3911212 del 18 de marzo de 2024, no pueden implicar la ampliación del término de la inclusión en nómina de la señora Lida Amparo Garcés Duque.

Por otra parte, la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP, solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional teniendo en cuenta que no existe orden judicial por parte del Despacho contra esta Unidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Cali.

RESUELVE:

1.- DAR apertura al trámite incidental de desacato solicitado por la abogada LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.522.658 y tarjeta profesional No. 294.347 en calidad de apoderada judicial de la señora a LIDA AMPARO GARCES DUQUE, identificada con C.C. 31.245.243, vinculando a la Dra. Zareth Alexandra Correa Calderón identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.336.419 zacorreac@colpensiones.gov.co en calidad de subdirectora IX de determinación de derechos de COLPENSIONES y su superior jerárquico y a la Dra. Jenny Marcela Jara Viscaíno jmvizcainoj@colpensiones.gov.co identificada con cédula de ciudadanía N° 52.496.376 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co en su calidad de directora de prestaciones económicas de COLPENSIONES de acuerdo con lo considerado.

2.- COMUNICAR a la Dra. Zareth Alexandra Correa Calderón identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.336.419, en calidad de subdirectora IX de determinación de derechos y su superior jerárquico y a la Dra. Jenny Marcela Jara Viscaíno identificada con cédula de ciudadanía N° 52.496.376, en su calidad de directora de prestaciones económicas, para que en el **término de dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, den cuenta del trámite con el cual se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela de No. 028 del 19 de enero de 2024 proferido por este Despacho, confirmado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con fallo del 21 de marzo de 2024, de acuerdo con lo considerado.

Así mismo, en dicho lapso podrá presentar los argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- DESVINCULAR al señor Jaime Dussán Calderón, presidente de COLPENSIONES dussanja2010@yahoo.es y/o al señor Javier Eduardo Guzmán Silva, vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de COLPENSIONES jeguzmans@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, del presente trámite incidental.

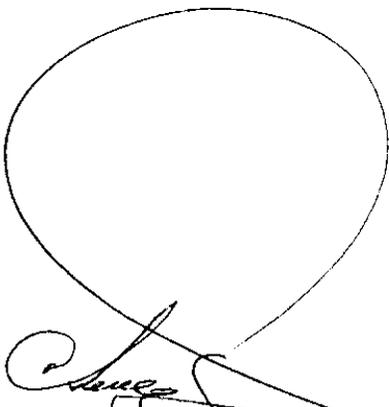
4.- DESVINCULAR la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP, del presente trámite constitucional.

RADICACIÓN: 760013333021-2024-00020-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LIDA AMPARO GARCÉS DUQUE
ACCIONADO: COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN – UGPP
TEMA: DERECHO AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA
VIDA DIGNA Y A LA IGUALDAD

5.- **ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-367 de 2014.

6.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de interlocutorio No. 309

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00232-00
Demandante: YERSI SILVA QUIÑONEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de abril de 2024

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto en el que no se requiere el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si los siguientes actos administrativos:

(i). Resolución No 003176 de fecha 28 de julio de 2022, emitida por el MG.(R) LIBARDO ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, Director de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, del Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se niega el reconocimiento a la Pensión de Invalidez al señor YERSI SILVA QUIÑONEZ.

(ii). Acta de Junta Médica Laboral No 102474 de fecha día seis (06) de septiembre de 2018, Realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la cual le determinó una Disminución de la Capacidad Laboral del DIECIOCHO COMA CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO 18.55%.

(iii). Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No M19-615, MDNSG-TML-41-1, de junio 19 de 2019, que modificó la Junta Médica No 102474 de fecha día seis (06)

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

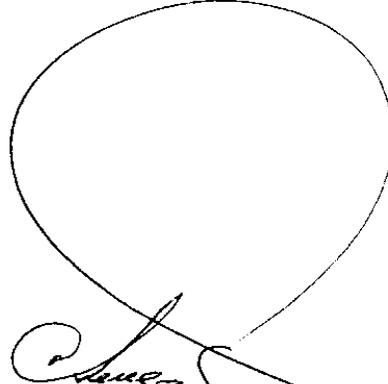
Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2022-00232-00
YERSI SILVA QUIÑONEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

de septiembre de 2018, y dictaminó una pérdida de capacidad laboral definitiva del DIECINUEVE PUNTO OCHENTA Y SEIS POR CIENTO 19.86%.

se encuentran viciados de nulidad, por violación directa de la Constitución en sus artículos 1, 2, 4, 13, 44, 48, 49 y 53, 58 y 218, la Ley 923 de 2004, el Decreto Reglamentario 4433 de 2004, y el artículo 2 del Decreto 1157 de 2014, al no tener en cuenta el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez realizado el demandado, para efectos de concederle la pensión de invalidez.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00302-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 310

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00302-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 de abril de 2024

Mediante auto interlocutorio No. 1185 del 06 de diciembre de 2023 se rechazó la demanda tras considerar que no había sido subsanada en debida forma, providencia que fue objeto del recurso de apelación, el cual fue resuelto favorablemente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la providencia interlocutoria No. 159 del 13 de marzo de 2024, por la cual se revocó la decisión de este Despacho y se ordenó dar continuidad al proceso.

En consecuencia, se procederá de conformidad realizando el estudio de admisión y, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 4º del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 159 del 13 de marzo de 2024.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A., contra el Distrito Especial Santiago de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Distrito Especial Santiago de Cali, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00302-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

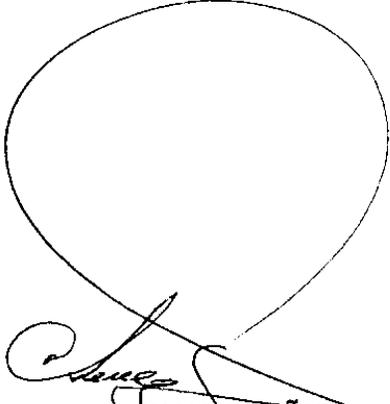
posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda al Distrito Especial Santiago de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00261-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO(LESIVIDAD)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 311

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00261-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 05 de abril de 2024

Mediante auto interlocutorio No. 236 del 11 de marzo de 2024 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y

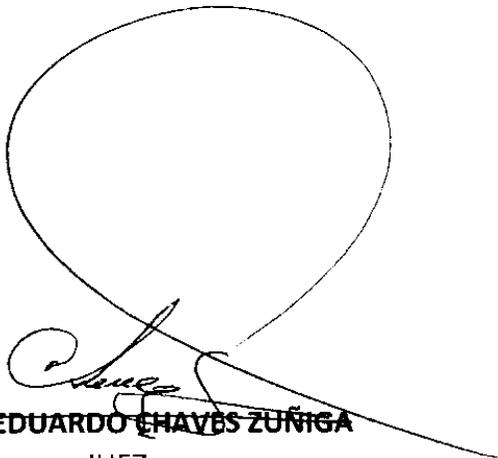
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00261-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO(LESIVIDAD)

CONCEDER igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 312

RADICADO: 760013333021-2023-00014-00
DEMANDANTE: SAMIR ARTURO IBARRA BOLAÑOS
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA
DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de abril de 2024

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Se encuentra que el expediente ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiarse el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que las pruebas son de tipo documental, por lo que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada.

Ahora, se observa que la Nación – Mineducación – Fomag, solicitó que se vincule al MUNICIPIO DE QUIBDO- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE QUIBDO como litisconsorte necesario por pasiva. No obstante, ni en la contestación de la demanda, ni en las demás piezas procesales que integran el expediente se avizora sustento que permita concluir la existencia de una relación jurídica material de la entidad territorial mencionada, que justifique su comparecencia al presente trámite.

Al respecto, es necesario comentar que la parte demandante, desde el escrito que contienen la demanda, manifestó que laboró para el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, dirigiendo sus pretensiones contra esta entidad territorial y contra Nación – Mineducación – Fomag, las cuales fueron vinculadas al presente trámite mediante Auto interlocutorio No. 195 del 6 de febrero de 2023, por medio del cual se admite la demanda.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

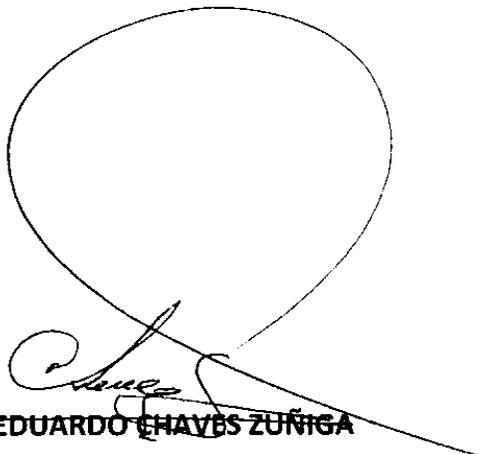
PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a: I.) determinar si es predicable la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos que se dice surgió del silencio administrativo negativo respecto de las peticiones presentadas el día 31 de agosto de 2022 II.) A título de restablecimiento, determinar si al demandante le asiste el derecho a la sanción por mora en el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos en el archivo No. 0003 y el expediente administrativo allegado por el Departamento del Valle del Cauca contenido en la carpeta No. 0009 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la CC No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. 326.858 del CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, Nación – Mineducación - Fomag, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

CUARTO: SEXTO: RECONOCER personería al abogado Fernando Escruceria Palma, identificado con la CC No. 80.178.099 y portador de la T.P. 289.243 del CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, Departamento del Valle del Cauca, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 313

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00174-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: CESAR TULLIO DELGADO LOZADA
Medio de Control: LESIVIDAD

Santiago de Cali, 05 de abril de 2024

Sea lo primero manifestar que mediante Auto Interlocutorio No. 1188 del 6 de diciembre de 2023, se inadmitió el escrito de contestación aportado por el demandado Cesar Tulio Delgado, y se le concedió un término de cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos señalados por el despacho.

En el referido término, el demandado guardó silencio, razón por la cual la demanda se tendrá por no contestada.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitaron pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si la Resolución No. SUB 248400 del 28 de septiembre de 2021, a través de la cual se reconoció pensión de vejez al demandado, y la Resolución No. SUB 14479 del 20 de enero de 2022 a través de la cual se desató el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior, se encuentran viciadas parcialmente de nulidad, en tanto desconocen el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, y el

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2022-00174-00
COLPENSIONES
CESAR TULLIO DELGADO LOZADA
LESIVIDAD

artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en tanto la liquidación pensional que contemplan es superior a la que legalmente corresponde, incumpliendo así los requisitos de ley para el efecto.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 314

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00130-00
DEMANDANTE: HUGO ALONSO BOHORQUEZ NIÑO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de abril de 2024

ASUNTO

Observándose que ya se realizó el traslado de la demanda y de las excepciones formuladas, correspondería en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal a y b del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora bien, se observa que con la contestación de la demanda no se aportó el expediente administrativo del demandante, por lo que, tratándose de una prueba documental, se requerirá en este momento procesal a la entidad para que lo aporte.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a determinar si es predicable la nulidad del acto administrativo No. 202241370400074671 – radicado padre No. 202241730101356162, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 216 de 1991, por presuntamente desconocer lo dispuesto en la sentencia dictada por el Consejo de Estado al interior del proceso de radicación No. 76001-23-31-000-2010-01485-01(0046-13) del 08 de agosto de 2019.

A título de restablecimiento, determinar si al demandante le asiste el derecho al pago del retroactivo correspondiente a las prestaciones sociales (prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías) dejadas de percibir desde el año 2000 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y su contestación, vistos en el archivo No. 0004 y los archivos 4 a 11 de la carpeta No. 0012 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: REQUERIR al Distrito Santiago de Cali para que, **en el término de diez (10) días hábiles**, allegue a este Despacho los antecedentes administrativos del señor Hugo Alonso Bohórquez Niño, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.230.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME RICO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.411.878 y portador de la T.P. No. 110.900 del C.S.J., para que actúe en representación de la demandada, Distrito Especial Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 315

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00220-00
DEMANDANTE: ESNERY RAMOS CARABALI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de abril de 2024

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que, si bien se realizó solicitud probatoria, estas son de tipo documental y serán negadas por considerarse que las pruebas aportadas con la demanda, junto con el expediente administrativo del asunto, son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a: I.) determinar si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 28 de agosto de 2021 II.) A título de restablecimiento, determinar si a la demandante le asiste el derecho a la sanción por mora en la consignación del auxilio de cesantía y por mora en el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, correspondientes al año 2020.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos a folios 51 a 59 del archivo No. 0004 y en los folios 41 a 63 del archivo No. 2 de la carpeta No. 0009 del expediente digital.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NICOLAS POTES RENGIFO, identificado con CC No. 1.107.094.741 y TP No. 327.352 expedida por el CSJ., como apoderado del municipio Santiago de Cali, conforme al poder obrante en el archivo 2 de la carpeta No. 0008 del ED.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 316

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00229-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Demandado: MARILUZ ZULUAGA SANTA
Medio de control: REPETICIÓN

Santiago de Cali, 05 de abril de 2024

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Respecto de la prueba testimonial, por la cual se solicita citar al Sr. Edwin Barrera Muñoz, beneficiario de la sanción mora objeto de esta litis, a fin de que declare sobre los hechos de la demanda; esta será negada por inconducente, toda vez que lo que se pretende demostrar (demora por parte de la demandada en el pago de las cesantías de quien se pretende llamar para rendir declaración), debe probarse mediante las documentales que den cuenta de las actuaciones surtidas ante y por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, no mediante la declaración de un tercero ajeno al trámite interno y administrativo de la entidad en cuestión.

Frente a la solicitud de prueba documental, se accederá por haberse acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., y la misma se decretará en este momento procesal al no requerir de práctica alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a determinar si se cumplen los presupuestos legales para declarar patrimonialmente responsable a la señora Mariluz Zuluaga Santa por la causación de la sanción por mora en la cancelación del auxilio de

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

cesantía parcial en favor del docente Edwin Barrera Muñoz, cuyo pago se efectuó el 21 de agosto de 2021 en virtud del acuerdo colectivo suscrito el 15 de mayo de 2019.

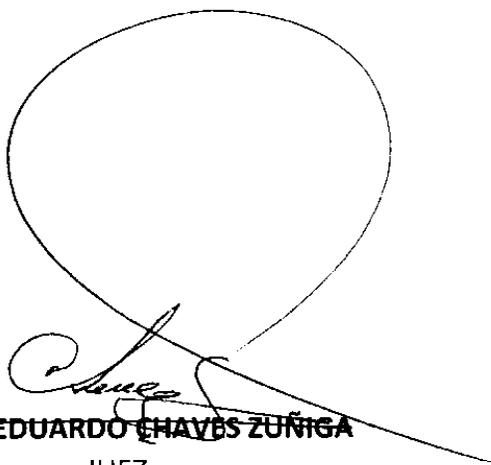
SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos en la carpeta No. 0004 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: OFICIAR a la FIDUPREVISORA para que, en un término de **diez (10) días hábiles**, remita a este Despacho *“la resolución a través de la cual se reconoce cesantías parciales o definitivas, soporte de pago cesantías con fecha efectiva de pago y acto administrativo a través del cual se ordena el pago de la sanción moratoria”* respecto del señor Edwin Barrera Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.887.785.

CUARTO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por la entidad demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Por Secretaría, modificar el correo de notificaciones judiciales de la apoderada de la entidad demandante, al interior de este proceso, por el informado en memorial obrante en la carpeta No. 0008 del expediente digital: menaccionesderepeticionbp@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ